



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 185 -2015-GM/MPJB

Jorge Basadre, 11 AGO 2015

### VISTOS:

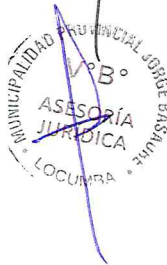
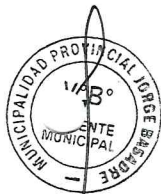
Informe N° 93-2014-PPM-A/MPJB de fecha 03 de Julio de 2014, Solicitud de Pago de beneficios de Convenio Colectivo de la señora Mariela Guadalupe Linares Mamani de fecha 02 de febrero de 2015, Informe N° 123-2015-GRH-GAF/MPJB de fecha 17 de marzo de 2015, Informe N° 179-2015-OAJ-GM-MPJB de fecha 06 de Abril de 2015, Recurso de Apelación de fecha 22 de Mayo de 2015, Informe N° 395-2015-SGRH-GAF/MPJ de fecha 08 de Junio de 2015, Informe N° 364-2015-OAJ-GM-MPJB e Informe N° 01-2015-RPAR-GM-A/MPJB de fecha 23 de Julio de 2015, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 009-2015-A-MPJB de fecha 14 de Mayo de 2015, se resuelve notificar que procede el pago de los beneficios estipulados vía pacto colectivo adoptados y aprobados (ganados) a partir del año 2015, los cuales viene percibiendo actualmente los trabajadores de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, SITRAMUN, no generándose el derecho a percibir los beneficios obtenidos por el SITRAMUN en los ejercicios anteriores (2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008), a favor de la servidora Mariela Guadalupe Linares Mamani, respecto su solicitud de pago de beneficios de convenio colectivo;

Que, a través del expediente administrativo del visto, la servidora Mariela Guadalupe Linares Mamani, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 009-2015-A-MPJB de fecha 14 de Mayo de 2015, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, que comunica que su pedido de pago de beneficios de convenio colectivo ha sido declarado procedente en parte ya que solo le asiste el derecho a percibir los beneficios pactados por el SITRAMUN-MPJB a partir del año 2015, no asistiéndole el derecho a percibir los beneficios obtenidos a partir del año 2008 hasta el 2014, señalando la recurrente (apelante) que el acto administrativo contenido en la carta, se limita a transcribir la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica de vuestra representada, pero no pone de conocimiento el razonamiento por el que ha arribado a dicha conclusión, lo que constituye una contravención al derecho a la motivación de los actos administrativos, contemplado en los artículos IV numeral 1.2,3° numeral 4 y 6° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo en base a las siguientes causales: a) Inaplicación de los artículos 24° y 26° inc. 1 de la Constitución Política del Estado, b) Inaplicación del Artículo IV numeral 1.2 Título Preliminar, Artículo 3° numeral 4 y el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y c) Inaplicación del Artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D.S. N° 010-2003-TR y d) Inaplicación del Artículo IV inc. 8 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala en su artículo 207° numeral 207.1 que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido, del cargo de notificación de la carta materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;





Que, mediante Informe N° 364-2015-OAJ-GM-MPJB, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que la solicitud presentada por la servidora Mariela Guadalupe Linares Mamani ha sido resuelta en primera instancia administrativa por el despacho de Gerencia de Administración y Finanzas, y que tratándose de un recurso impugnatorio de apelación debe el superior en grado resolver el presente recurso, por lo que no puede emitir pronunciamiento legal por haber emitido pronunciamiento previo.

Que, mediante Informe N° 01-2015-RPAR-G-A/MPJB, de fecha 23 de Julio de 2015, de la Abog. Rosario del Pilar Aragón Ríos, especialista legal de Gerencia Municipal, refiere:

*Que, se remite a este despacho el Informe N° 393-2015-SGRH-GAF/MPJB, emitido por la (e) de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 08/06/2015, conteniendo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la Sra. Mariela Guadalupe Linares Mamani contra la Carta N° 009-2015-A-MPJB de fecha 14/05/2015, la misma que notifica que su solicitud de pago de beneficios de pacto colectivo, ha sido declarada procedente en parte, correspondiéndole sólo los beneficios logrados a partir del año 2015 por parte de los trabajadores afiliados al SITRAMUN-MPJB, no asistiéndole el derecho a los beneficios obtenidos por dicho sindicato correspondiente a los ejercicios 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008 para su evaluación y revisión.*

*Que, el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso deberá señalar el acto del que recurre y cumplirá los requisitos que establece el artículo 113° del mismo cuerpo legal (Requisitos del Escrito – Formalidades de estilo), y debe ser autorizado por letrado.*

*Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

*Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en la ley.*

*Que, el derecho laboral colectivo tiene su principal acepción normativa al ser reconocido como un derecho de carácter constitucional, tal como lo prevé el artículo 28° de nuestra Constitución Política del Estado, quien reconoce el derecho de negociación colectiva de los trabajadores.*

*Que, siendo así podemos definir al convenio colectivo como el acuerdo alcanzado entre los representantes de trabajadores y los empleadores para la determinación de las condiciones de trabajo en un ámbito concreto, a través de sus organizaciones sindicales hacen extensivo los efectos a todos los trabajadores dentro de su ámbito de eficacia limitada, puesto que sus acuerdos y/o cláusulas sólo serán aplicables para los trabajadores miembros de dicho sindicato.*

*Que siguiendo dicha secuencia tenemos que el derecho laboral colectivo se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo 42° los convenios colectivos tienen fuerza vinculante para las partes que la celebran o adoptan; extendiendo sus efectos a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa, con excepción de los que ocupen puesto directivos o de confianza.*





Que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en su ART. IV inc. 8° son principios que rigen el empleo público (...)

*“8.- Principios de Derecho Laboral.- Rige en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen los intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio”.*

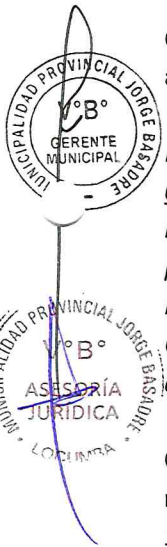
Que, resulta necesario fijar y determinar los criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso en concreto, así como los alcances emitidos por los órganos en materia de trabajo, de tal forma podemos señalar:

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Empleo, a través del Informe N° 001-2012-MTPE/2/11 de fecha 03/01/2012, estableció que no es posible limitar el alcance del convenio colectivo, restringiendo su ámbito a los trabajadores afiliados a la organización sindical al momento de su celebración privando a los futuros afiliados de los alcances del convenio, pues ello resulta una práctica que lesiona la naturaleza normativa del convenio colectivo de trabajo afectando directamente el artículo 28° numeral 2 de la Constitución Política del Perú y los artículos 42° y 43 inc. a) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las que conforman un bloque de constitucionalidad.

Que lo señalado anteriormente guarda relación con el precepto constitucional de observancia obligatoria en materia de **CONVENIOS COLECTIVO DE TRABAJO**, CASACION N° 1381-2005-CONO NORTE – LIMA (El Peruano 31-10-2006), *“La Fuerza vinculante de una convención colectiva no sólo alcanza a los trabajadores en nombre de quienes se celebró, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma sino también a quienes les sea aplicable entendiéndose por tales entre otros supuestos por la textura abierta de tal prescripción a los trabajadores que comparten objetivamente la misma calidad profesional y condición en el centro de trabajo con aquellos en cuyo nombre se concluyó la Convención Colectiva y que vengan a afiliarse al sindicato que la adoptó”.*

Que, de igual forma debemos hacer mención al precepto constitucional de observancia obligatoria en materia de **CONVENIOS COLECTIVO DE TRABAJO**, CASACION N° 650-2005-PIURA (El Peruano 01-08-2006), *“La Renovación o prórroga total o parcial de determinadas cláusulas convencionales (que no tienen el carácter de permanente) lo que hacen es traer del pasado convenios colectivos para darles vigencia (en forma total o parcial) únicamente durante el periodo en que rige el convenio colectivo nuevo dentro del cual se pacta. En tal sentido, debe concluirse que la interpretación correcta del inciso d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo es que las cláusulas convencionales pierden validez y eficacia de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo que se haya pactado en forma expresa su carácter de permanente.*

Que, el recurso impugnatorio de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo y conforme las formalidades establecidas por ley, por lo que corresponde ponderar lo petitionado vía recurso impugnatorio, el mismo que se sustenta en una cuestión de puro derecho, al haberse definido claramente el marco legal aplicable al derecho laboral colectivo radicado en la aplicabilidad de los pactos colectivos, suscritos con anterioridad a la incorporación de la servidora Mariela Guadalupe Linares Mamani, por parte del SITRAMUN-MPJB, respecto de los años 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008, que le han sido denegados en su derecho a su percepción por haber culminado su eficacia al tratarse de pactos colectivos temporales;





Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, salvo delegación de funciones en funcionario competente, (subrayado nuestro), por lo que de la aplicación de la norma concordada corresponde mediante Resolución de Gerencia Municipal (*Resolución de Alcaldía N° 071-2015-A/MPJB que aprueba la desconcentración de funciones del despacho de alcaldía en Gerencia Municipal*), resolver la apelación presentada por la administrada, debiendo a su vez disponer el agotamiento de la vía administrativa;

Que, efectuada la revisión de los actuados que forman parte del presente recurso se advierte de lo señalado y notificado vía Carta N° 009-2015-A-MPJB de fecha 14 de Mayo de 2015, por parte de la Gerencia de Administración y Finanzas a la servidora impugnante, se advierte que carece de motivación alguna, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6° (Motivación de los actos administrativos) de la Ley N° 27444, no habiéndose notificado a la apelante la decisión fundamentada de su denegatoria en parte, máxime si tenemos en cuenta que no se hace mención a lo opinado por el órgano de asesoramiento legal de la entidad, sin embargo tratándose que la impugnación administrativa presentada busca declarar la nulidad del acto administrativo notificado a la administrada, se debe realizar una adecuada interpretación de las normas aludidas que regulan los convenios colectivos de trabajo;

Que, se tiene del informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, ésta sólo hace mención a la casual de temporalidad de los beneficios que se pactan en un convenio colectivo cuyos efectos no pueden perdurar para periodos posteriores por haber culminado su eficacia temporal, razón por la cual dichos beneficios pactados en ejercicios anteriores ya no se encontrarían vigentes; también debemos indicar que el Tribunal Constitucional, ha definido un criterio vinculante en materia de derecho laboral colectivo, a través del Expediente de CASACION N° 1381-2005-CONO NORTE – LIMA (El Peruano 31-10-2006), que señala que la fuerza vinculante de una convención colectiva no solo es aplicable a los trabajadores, más aún este criterio vinculante de corte genérico subyace en el criterio vinculante desarrollado por el Tribunal Supremo de la Constitución, en el Expediente de CASACION N° 650-2005-PIURA (El Peruano 01-08-2006), que señala “La Renovación o prórroga total o parcial de determinadas cláusulas convencionales (que no tienen el carácter de permanente) lo que hacen es traer del pasado convenios colectivos para darles vigencia (en forma total o parcial) únicamente durante el periodo que rige el convenio colectivo nuevo dentro del cual se pacta. En tal sentido, debe concluirse que la interpretación correcta del inciso d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo es que las cláusulas convencionales pierden validez y eficacia de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo que se haya pactado en forma expresa su carácter de permanente;

Que por lo tanto, se ha definido claramente que serán acreedores los trabajadores afiliados posteriormente a un sindicato de los beneficios que éste haya pactado con la patronal o la empleadora antes de su incorporación al mismo siempre y cuando los beneficios pactados o renovados tengan el carácter de permanente, por lo que de la revisión de la actas de negociación colectiva suscritas y ratificadas por el SITRAMUN - MPJB y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE, respecto de los beneficios obtenidos en los ejercicios 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008, SE HAN ESTIPULADO EXPRESAMENTE EN SUS CLAUSULAS QUE LOS BENEFICIOS LOGRADOS TIENEN EL CARÁCTER DE PERMANENTE, en tal sentido coligiéndose de la interpretación realizada por el máximo tribunal, resulta haberse conculcado un derecho que por ley, corresponde percibir a la citada servidora, por lo que debe ampararse **lo peticionado vía recurso de apelación por la servidora MARIELA GUADALUPE LINARES MAMANI;**



En consecuencia le corresponde el pago de los beneficios ganados vía convenio colectivo respecto los conceptos de aguinaldo, escolaridad y demás bonificaciones que allí se estipulan, que se hayan adoptado y/o aprobado a partir del año 2008 al 2014, ya que los beneficios ganados vía pacto colectivo del año 2015 ya los viene percibiendo actualmente;

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional Nº 28607 y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Por lo que, de conformidad con lo señalado en los fundamentos indicados, estando a lo señalado por la normatividad antes mencionada, y las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía Nº 042-2015-A/MPJB;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por la servidora MARIELA GUADALUPE LINARES MAMANI, respecto al pago de beneficios VÍA PACTO COLECTIVO, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 que vienen percibiendo actualmente los trabajadores afiliados al SITRAMUN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE, debiéndose fraccionar el pago conforme a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Carta Nº 009-2015-A-MPJB de fecha 14 de Mayo de 2015, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, que declara procedente en parte la solicitud de pago de beneficios de convenio colectivo formulada por la servidora Mariela Guadalupe Linares Mamani.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la apelante señora Mariela Guadalupe Linares Mamani, la Gerencia de Administración y Finanzas y demás instancias administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL**, la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Ing. Juan Carlos Linares Perea  
GERENTE MUNICIPAL

cc.  
Alcaldía  
GAF  
OAJ  
OPP